



LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de Marzo de 2011

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 20-04-2019

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: PODER EJECUTIVO.

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1874

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene como finalidad regular las remuneraciones de los servidores públicos que presten servicios en cualquier órgano de la autoridad.

Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada, irreducible e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos que correspondan.

Artículo 2.- Para efectos de esta ley, se reputan como servidores públicos las personas enunciadas en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; así como las que presten servicios en los órganos autónomos regulados por dicha Constitución, y, en general, cualquier persona que preste servicios subordinados en los órganos de la autoridad, independientemente de la fuente de su remuneración o de la denominación que se atribuya a ésta.



Artículo 3.- Sin perjuicio de las disposiciones legales especiales que los regulen y de las facultades que correspondan a los sindicatos de servidores públicos en materia de remuneraciones, la presente ley también será aplicable en lo conducente a los servidores públicos que formen parte del personal operativo y de base de los órganos de la autoridad; el personal docente de los modelos de educación básica, media superior y superior; el personal de las ramas médica, paramédica y grupos afines.

Artículo 4.- No están sometidas a la presente ley las personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, y sin que exista una relación de subordinación, se vinculen contractualmente con un órgano de la autoridad, siempre que sus derechos y obligaciones se encuentren regulados en el respectivo contrato.

Artículo 5.- Además de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia serán aplicables a las remuneraciones de los servidores públicos los siguientes:

I.- Principio de igualdad: La remuneración de los servidores públicos se determinará sin discriminación por motivos de género, edad, etnia, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, afiliación política o cualquier otro que atente contra la dignidad humana; y

II.- Principio de equidad: La remuneración de cada función pública deberá ser proporcional a la responsabilidad que derive del cargo y al presupuesto designado para el órgano de la autoridad en cuyo tabulador se incluya.

Artículo 6.- Para efectos de la determinación y publicación de sus remuneraciones, los servidores públicos se clasifican en:

I.- Servidores públicos electos: Son las personas cuya función pública deriva del resultado de un proceso electoral previsto por la Constitución Política del Estado de Baja California Sur;

II.- Servidores públicos designados: Son las personas cuya función pública resultan de un nombramiento a cargo público previsto en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur o en las leyes que de ella emanen;

III.- Servidores públicos superiores: Son los que en cualquier órgano de la autoridad desempeñan cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas públicas, la definición de normas reglamentarias o el manejo de recursos públicos que implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación y destino;



IV.- Servidores públicos judiciales: Son las personas clasificadas en las categorías de la carrera judicial y, en general, las de función legal directamente vinculada con la resolución de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio;

V.- Servidores públicos de libre nombramiento: Son las personas que realizan funciones administrativas de confianza y de asesoría técnica especializada, con exclusión de las enumeradas en la fracción III de éste artículo, para los servidores públicos electos, designados, superiores o judiciales;

VI.- Servidores públicos de base: Los no incluidos en la enumeración anterior; y

VII.- Servidores públicos interinos: Son los que, de manera provisional y por un plazo máximo e improrrogable de 90 días, ocupan cargos públicos.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- Remuneración o retribución:

Toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premio, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje. En este concepto se encuentran incluidos los siguientes:

a) Sueldo: El pago mensual fijo que reciben los servidores públicos sobre el cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social;

b) Percepción: Toda retribución en efectivo, fija o variable, adicional al sueldo y a las prestaciones en efectivo;

c) Prestación en efectivo: Toda cantidad distinta del sueldo que el servidor público reciba en moneda circulante o en divisas, prevista en el nombramiento, en el contrato o en una disposición legal, como el aguinaldo y la prima vacacional;

d) Prestación en especie: Todo beneficio que el servidor público reciba en bienes distintos de la moneda circulante o en divisas;

e) Prestación en servicios: Todo beneficio que el servidor público reciba mediante la actividad personal de terceros que dependan o se encuentren vinculados al órgano de la autoridad en que labore;

II.- Honorarios: La retribución que paguen los órganos de la autoridad a cualquier persona en virtud de la prestación de un servicio personal independiente;



III.- Manual de Administración de Remuneraciones: Documento donde se establecen los objetivos, las políticas y los procedimientos que norman la integración del sueldo y la asignación de las prestaciones en efectivo, en especie y en servicios, así como de otras percepciones de los servidores públicos;

IV.- Tabulador: Instrumento técnico en que se fijan y ordenan, por nivel, categoría, grupo o puesto, las remuneraciones para los servidores públicos;

V.- Nivel: La escala de remuneraciones excluidas las percepciones variables, relativa a los puestos ordenados en una misma categoría;

VI.- Categoría: El valor que se da a un puesto de acuerdo con los requisitos legales, las habilidades, capacidad de solución de problemas y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones legales que le corresponden;

VII.- Grupo: El conjunto de puestos con la misma jerarquía o categorías similares;

VIII.- Puesto: La unidad impersonal que describe funciones, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad;

IX.- Plaza: La posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez y que tiene una adscripción determinada;

X.- Órganos de la autoridad:

a) Estatales

1- El Poder Ejecutivo del Estado; la administración pública estatal, centralizada y paraestatal;

2- El Poder Legislativo del Estado;

3- El Poder Judicial del Estado;

4- Los órganos constitucionales autónomos estatales; y

5- Cualquier otra entidad estatal.

b) Municipales

1- Los ayuntamientos, incluida la administración pública municipal, centralizada y paramunicipal; y

2- Cualquier otra entidad municipal.



XI.- Órganos públicos autónomos: El Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Universidad Autónoma de Baja California Sur, y las demás instituciones en general o de educación superior a que la ley otorgue autonomía y cualquier otro equivalente establecido en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

XII.- Organismos Auxiliares: Las empresas de participación estatal o municipal, y los organismos descentralizados del Estado y de los municipios.

XIII.- Dependencias y entidades: Los órganos de la autoridad que formen parte de la administración pública estatal y municipal;

XIV.- Órgano auditor: La Auditoría Superior del Estado;

Fracción reformada BOGE 12-12-2018

XV.- Órgano de planeación presupuestaria: El órgano que, conforme a la legislación estatal, esté facultado para la consolidación y presentación del proyecto de Presupuesto ante las instancias legales competentes; y

XVI.- Ley: La Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Artículo 8.- La interpretación de esta ley, en ningún caso, podrá afectar derechos laborales adquiridos por los servidores públicos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN DE REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 9.- Ningún servidor público como tal, puede recibir más remuneración que la que sea retribución de servicios públicos y esté fijada en el respectivo presupuesto.

Los presupuestos de egresos no contemplarán compensaciones, bonos o incentivos económicos, durante el encargo o por conclusión del mandato o gestión de los servidores públicos que presten sus servicios ni podrán ser modificados para cubrirlas. Este supuesto no aplica para los servidores públicos de base.

Artículo 10.- Todo servidor público deberá ser remunerado en los términos previstos en los tabuladores de remuneraciones de los servidores públicos para su nivel, categoría, grupo o puesto.

Artículo 11.- Ninguna remuneración será superior al monto máximo autorizado en el Presupuesto Estatal para la remuneración del Gobernador del Estado y la remuneración de éste a su vez, no será mayor que la del Presidente la República.



Artículo 12.- Ningún servidor podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado.

Artículo 13.- Los servidores públicos tendrán derecho a percibir por su trabajo el sueldo y demás prestaciones en efectivo, especie o servicios que establezcan la ley, el contrato o el nombramiento respectivos, en forma regular y completa.

Artículo 14.- La remuneración de los servidores públicos, dentro de los límites presupuestales adscritos a cada órgano de la autoridad y con base en la responsabilidad de sus respectivas funciones, empleos, cargos o comisiones, deberá ser suficiente para procurarles un nivel de vida digno y estimular y reconocer su desempeño laboral sobre la base de su capacidad profesional.

Artículo 15.- Para efectos del cómputo de la remuneración de los servidores públicos, en éste se distinguirá una porción monetaria, integrada por el sueldo, las prestaciones en efectivo y las demás percepciones en moneda circulante o divisa; y en su caso, una porción no monetaria, integrada por las prestaciones en especie y en servicios.

Artículo 16.- La porción monetaria de la remuneración de los servidores públicos deberá pagarse en moneda de curso legal, cheques o medios electrónicos de pago.

Artículo 17.- El sueldo de los servidores públicos no podrá ser inferior al salario mínimo para los trabajadores en general en el área geográfica que corresponda.

Artículo 18.- La remuneración de los servidores públicos sólo podrá referirse a la prestación de servicios que se inscriban en el ámbito de competencia y en la estructura de organización de cada uno de los órganos de la autoridad.

En dicha estructura de organización deberán señalarse los servicios que, sin pertenecer estrictamente a la competencia de cada órgano de la autoridad, constituyen un apoyo indispensable para la realización de las atribuciones legales que les corresponden.

Artículo 19.- Los órganos de la autoridad podrán contratar sobre la base de honorarios a profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias cuando deban realizarse labores accidentales, entendiéndose por tales las que no sean las habituales del órgano y/o que, por razones técnicas o necesidades del servicio, no puedan ser suministradas en forma suficiente, eficaz o adecuada por personas vinculadas al mismo.

Artículo 20.- Los órganos de la autoridad incluirán en el informe de gestión financiera que deberán rendir anualmente ante el órgano auditor capítulo detallado y



documentado legalmente, sobre los pagos que hubieren realizado bajo el régimen de honorarios. El capítulo referido será analizado por separado en la revisión anual de la Cuenta Pública.

Artículo 21.- Ningún servidor público podrá recibir más de una remuneración, salvo lo previsto en el artículo 22 de ésta ley.

Para efectos de la remuneración, todos los servicios que se presten en condición de subordinación en cualquier órgano de la autoridad, serán incompatibles entre sí.

Se incluyen en esta incompatibilidad los servicios prestados por servidores públicos electos. Cuando un servidor público sea nombrado para desempeñar otro puesto remunerado con cargo al Presupuesto Estatal o Municipal, si asumiere el nuevo puesto cesará por ministerio de ley en el cargo anterior.

Artículo 22.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el desempeño de los cargos a que se refiere la presente ley será compatible:

I.- Con los cargos docentes y de beneficencia en los términos de la legislación aplicable;

II.- Con el ejercicio libre de cualquier profesión, industria, comercio u oficio, conciliable con el desempeño de la función propia del servidor público, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de los deberes inherentes a la función pública, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por la ley; y

III.- Con las funciones interinas.

Artículo 23.- La compatibilidad de remuneraciones no libera al servidor público de las obligaciones propias de su cargo. Tratándose del desempeño de una función interina, el servidor público al asumir el cargo, deberá optar entre las remuneraciones propias de ésta y las del empleo original que conserva.

CAPÍTULO II DE LOS TABULADORES Y LOS MANUALES DE ADMINISTRACIÓN DE REMUNERACIONES

Artículo 24.- En los proyectos de presupuesto anual que elabore cada órgano de la autoridad deberán incluirse:

I.- Un tabulador de remuneraciones para los servidores públicos de base que determine los montos brutos de la porción monetaria de la remuneración de dichos servidores públicos por nivel, categoría, grupo o puesto;



II.- Un tabulador de remuneraciones para los demás servidores públicos que determine los rangos máximo y mínimo de los montos brutos de la porción monetaria de la remuneración de dichos servidores públicos por nivel, categoría, grupo o puesto;

III.- La partida que se destinará al pago de honorarios; y

IV.- El número de plazas presupuestadas, por nivel, categoría, grupo o puesto.

La porción no monetaria de la remuneración deberá manifestarse mediante el señalamiento de las prestaciones que la componen por nivel, categoría, grupo o puesto.

Artículo 25.- La elaboración del tabulador de remuneraciones corresponderá a los titulares de los órganos de la autoridad o sus representantes, en términos de las disposiciones legales aplicables, contratos colectivos o condiciones generales de trabajo y con la participación de los sindicatos respectivos, según sea el caso.

Artículo 26.- Para efectos del artículo anterior, se conformará un Comité Técnico de Valoración de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Baja California Sur, el cual deberá realizar los estudios necesarios para la actualización de los montos máximos de las percepciones anualmente y emitir recomendaciones sobre la percepción salarial de los servidores públicos. Este Comité Técnico estará integrado por:

I.- El Gobernador del Estado o la persona que éste designe;

II.- El Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado o quien designe el Pleno de éste;

III.- Un Diputado de cada una de las Fracciones Parlamentarias representadas en el Congreso del Estado; y

IV.- Un representante de cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, designados al interior de los Cabildos respectivos;

El Comité a petición de cualquiera de sus miembros, podrá invitar a las personas que por sus conocimientos y aptitudes considere necesarias, para el mejor cumplimiento de sus actividades.

El Comité sesionará, previa convocatoria por parte del Titular del Poder Ejecutivo en el mes de agosto de cada año, para formular las recomendaciones respectivas a más tardar el día último del mismo mes, con la finalidad de que las mismas sean tomadas en consideración en los proyectos de presupuestos de egresos correspondientes. Los integrantes del Comité, no percibirán remuneración económica alguna por las actividades inherentes a este nombramiento y durarán dos años en su encargo.



La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado tendrá la obligación de auxiliar técnicamente al Comité, de proveer los espacios y materiales que requiera para su función y tendrá a su cargo la guarda del archivo histórico de los trabajos del mismo.

Artículo 27.- El Comité tomará en consideración, para emitir sus recomendaciones sobre la remuneración de los servidores públicos, al menos las siguientes características:

- I.- Número de habitantes; aspecto a considerarse especialmente para asignar un tabulador promedio para las administraciones municipales;
- II.- Monto del Presupuesto;
- III.- Dispersión de la población;
- IV.- Desarrollo Socioeconómico;
- V.- Número de Servidores Públicos, funciones y responsabilidades; y
- VI.- Capacidad económica de la entidad pública.

Artículo 28.- Tomando en cuenta las funciones que formal y materialmente realiza cada servidor público así como su responsabilidad, especialización y productividad, cada órgano de la autoridad homologará sus percepciones. En el caso de los trabajadores sindicalizados tal homologación se hará previo acuerdo con el sindicato único de trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de Baja California Sur.

Artículo 29.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en la elaboración del tabulador donde se especifique la remuneración mensual de los Servidores públicos, además de lo establecido en el artículo 27 de esta ley, se deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Con relación al Gobierno Estatal homologar la remuneración de los servidores públicos electos, designados, superiores, judiciales y de libre nombramiento, de acuerdo a los siguientes niveles:
 - a) Gobernador;
 - b) Diputados;
 - c) Magistrados
 - d) Secretarios de Despacho;



- e) Titulares de organismos públicos autónomos y auxiliares; y
- f) Directores Generales y órganos de gobierno de las entidades de la administración pública estatal descentralizada.

II.- En relación a los Ayuntamientos, homologar la remuneración de los servidores públicos Servidores públicos electos, designados, superiores y de libre nombramiento, de acuerdo a los siguientes niveles:

- a) Presidentes Municipales;
- b) Síndicos y Regidores;
- c) Tesorero, Secretario y Contralor; y
- d) Directores Generales y órganos de gobierno de las entidades de la administración pública municipal descentralizada.

Artículo 30.- La dependencia encargada de las relaciones con los ayuntamientos del Estado, coadyuvará con el Comité en el acopio de la información y la elaboración de las tablas que se requieran para determinar el nivel que corresponda a cada municipio, en atención a los factores que se determinen.

Artículo 31.- Los tabuladores elaborados para el personal de base y el elaborado para los demás servidores públicos, serán enviados oportunamente a los órganos de planeación presupuestaria correspondientes, a efecto de que éstos se incluyan en el proyecto de presupuesto respectivo.

Artículo 32.- Una vez aprobado por la instancia competente el presupuesto, los tabuladores se publicarán en anexos a éste.

Artículo 33.- Dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presupuesto, cada órgano de la autoridad expedirá un Manual Reglamentario de Administración de Remuneraciones, donde se establecerán:

- I.- Las unidades responsables de la administración de las remuneraciones;
- II.- El tabulador vigente para el ejercicio presupuestal respectivo;
- III.- La estructura de organización;
- IV.- Los criterios para definir en los tabuladores variables, niveles de remuneración;
- V.- Las prácticas y fechas de pago de las remuneraciones;



VI.- Las políticas de autorización de promociones salariales; y

VII.- Las políticas para la asignación de percepciones variables, como los bonos, compensaciones, estímulos y premios, únicamente para el personal de base.

Artículo 34.- Los órganos de la autoridad deberán incluir en la Cuenta Pública que deben rendir ante el órgano auditor anualmente, un capítulo donde se exprese en forma detallada el destino de la partida asignada originalmente para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos. A este capítulo, en su caso, deberá sumarse la información señalada en el artículo 20 y será analizado por separado en la revisión anual de la Cuenta Pública.

TITULO TERCERO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 35.- Todo servidor público tiene derecho a ser informado de la autoridad que corresponda acerca del sistema de remuneraciones y en particular sobre las características, criterios o consideraciones del empleo, cargo o comisión que desempeñe.

Artículo 36.- Los servidores públicos a que se refiere esta ley, tendrán derecho a recibir las partes proporcionales de su remuneración, según corresponda, al renunciar o ser separados de sus empleos, cargos o comisiones. En ningún caso y por ningún motivo podrá establecerse algún tipo de indemnización por retiro voluntario o por finalización del cargo o comisión, salvo que el retiro voluntario sea derivado de un programa institucional.

Artículo 37.- Para efectos de la definición y sanción de las responsabilidades administrativas a que diere lugar cualquier violación de las normas de esta ley, serán aplicables las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil once, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las instancias competentes de los órganos de la autoridad deberán designar las unidades encargadas de la elaboración de los tabuladores y del Manual de Administración de Remuneraciones, a más tardar un mes después de la



entrada en vigor de la ley y en el mismo plazo deberán iniciar funciones; asimismo, deberán publicar la lista de unidades en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

La formación de las estructuras a que se refiere esta disposición deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de la ley, el Catálogo General de Puestos del Gobierno del Estado y Municipios deberá elaborarse anualmente tomando en consideración los tabuladores de remuneraciones de servidores públicos y los Manuales de Administración de Remuneraciones respectivos.

ARTÍCULO CUARTO.- Todas las disposiciones legales que aludan a los salarios, sueldos, percepciones o cualquier expresión similar alusiva a la remuneración de los servidores públicos, deberán entenderse en los términos de esta ley.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010. PRESIDENTA.- DIP. LIC. GRACIELA TREVIÑO GARZA.- Rúbrica. SECRETARIA.- DIP. MA. CONCEPCIÓN MAGAÑA MARTÍNEZ.- Rúbrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO No. 2573

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL RELATIVAS A LA UNIFORMIDAD EN LA DENOMINACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 12 de diciembre de 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

.....

ARTÍCULO TERCERO.- ...

.....

ARTÍCULO CUARTO.- ...

.....

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el artículo 7, fracción XIV, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEXTO.- ...

.....

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ...

.....

ARTÍCULO OCTAVO.- ...

.....

ARTÍCULO NOVENO.- ...

.....

ARTÍCULO DÉCIMO.- ...

.....

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- ...

.....



ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- ...

.....

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- ...

.....

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- ...

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2019, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y con las salvedades contenidas en los siguientes artículos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado aprobará y mandará publicar el Reglamento de la Unidad de Evaluación y Control, a que se refiere el presente decreto, en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo reformado BOGE 20-04-2019

ARTÍCULO TERCERO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para el Congreso del Estado, se cubrirán con cargo a su respectivo presupuesto que se apruebe para ejercicio fiscal del año 2019 y los subsecuentes.

ARTÍCULO CUARTO.- El Procedimiento para la designación del Titular de la Unidad a que se refiere el presente decreto, deberá ser iniciado dentro de los diez días naturales posteriores al inicio de vigencia del mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- La Unidad a que se refiere el presente decreto, iniciará sus funciones al día siguiente de que se designe a su Titular.

ARTÍCULO QUINTO.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur deberá realizar las modificaciones a su reglamento interior conforme a lo previsto en el presente decreto, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. Presidente.- Dip. Ramiro Ruíz Flores.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Maricela Pineda García.- Rúbrica.

DECRETO No. 2598

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO 2573, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2018.



Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de abril de 2019

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo segundo transitorio del decreto 2573, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 12 de diciembre de 2018, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2019. Presidente.- **Dip. Homero González Medrano.**- Rúbrica. Secretario.- **Dip. Humberto Arce Cordero.**- Rúbrica.